



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05 001 31 10 001 **2023 00487 00**

Impugnación de paternidad

El 7 de noviembre de 2023, fue admitida la demanda de la referencia, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO OCHOA RAMÍREZ en contra de los señores DANIEL IVÁN OCHOA ZULETA, LUIS ADOLFO OCHOA RAMÍREZ, NURY OCHOA RAMÍREZ, BEATRIZ DEL SOCORRO OCHOA RAMÍREZ y los herederos indeterminados del señor IVÁN ARGIRO OCHOA RAMÍREZ, ordenándose la notificación de tal providencia a la parte demandada.

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2023 (archivos 012 y 013), actuando a través de apoderado judicial, el demandado DANIEL IVÁN OCHOA ZULETA, presentó contestación a la demanda, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha en que fue presentada la contestación a la demanda.

Ahora bien, previo a efectuarse el reconocimiento de personería judicial al abogado JORGE ANDRÉS TABARES GIL, portador de la tarjeta profesional No. 335.092 del C.S.J., se le **REQUIERE** por el término de diez (10) días para que, en virtud de lo consagrado en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, allegue poder conferido en debida forma, teniendo en cuenta que el allegado con el escrito de respuesta a la demanda visible en el folio 10 del archivo 013 del expediente, únicamente fue conferido para contestar la demanda, mas no para llevar a cabo la representación del demandado durante todo el curso del proceso, además el mismo, no contiene los datos de identificación del proceso ni con el correo

electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica que tiene registrada en el SIRNA.

De otro lado, se **REQUIERE** por el mismo término al apoderado de la parte demandante para que, conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP (en caso de enviarse citación para efectos de notificación personal) o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en caso de realizar notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio electrónico), allegue constancia de la gestión realizada según sea el caso, teniendo en cuenta que la aportada el 27 de noviembre de 2023, visible en los archivos 015 y 016 del expediente digital, NO ES DE RECIBO para el Despacho.

En ese orden, deberá la parte demandante allegar constancia de notificación a los demandados LUIS ADOLFO OCHOA RAMÍREZ, NURY OCHOA RAMÍREZ, BEATRIZ DEL SOCORRO OCHOA RAMÍREZ en las direcciones que para tal efecto fueron indicadas en el escrito de subsanación a la demanda, así:

NURY OCHOA RAMÍREZ, con correo electrónico onury5069@gmail.com , móvil +1(954)8715914

BEATRIZ SOCORRO OCHOA RAMÍREZ con correo electrónico Beatriz8avelasquez@yahoo.com , móvil 3166974878

LUIS ADOLFO OCHOA RAMÍREZ Correo electrónico luisadolfo1128@hotmail.com , móvil 3184333164

Se precisa al apoderado de la parte activa que las constancias de envío y entrega del mensaje, deberán contener la comunicación a cada uno de los demandados, en la cual se deberá indicar el juzgado donde obra el proceso, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes, el número de radicación, la fecha (día, mes y año) de la providencia que se notifica, el correo electrónico del Despacho al que deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 368 y s.s. del CGP, esto es, j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y poniéndole de presente el término de traslado de la demanda que en este caso es de veinte (20) días.

Además, se adjuntará al comunicado: (i) copia del auto admisorio de la demanda, (ii) copia de la demanda, (iii) copia de cada uno de los anexos, copia de los autos inadmisorios y del escrito de subsanación presentado.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación, será viable tener por notificado en debida forma a la parte demandada y se continuará con las demás etapas procesales.

De otro lado se **REQUIERE** igualmente a la parte actora para que se sirva gestionar ante BANCOLOMBIA el oficio que fue decretado en el auto admisorio de la demanda y que reposa en el archivo 014 del expediente electrónico a efectos de poder resolver el Despacho sobre la necesidad y efectividad de la medida cautelar solicitada e igualmente deberá atender lo solicitado en el numeral octavo del auto admisorio, procediendo a aclarar cuál es la medida cautelar pretendida respecto a la cuenta de ahorros 311 0011001 9 de BANCOLOMBIA.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se admitió adicionalmente contra los herederos indeterminados del señor IVÁN ARGIRO OCHOA RAMÍREZ, se ordenará que por secretaría se proceda con el emplazamiento respectivo, conforme a lo establecido en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d946d0362bc0bc3f799fdc4daec57b86e5299b46e0ccec20df89f3ffb42abea**

Documento generado en 08/04/2024 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>